Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------EL recurso de apelación en subsidio (fs. 137/138 vta.) interpuesto por la actora contra lo resuelto el día 08 de octubre de 2009 (fs. 136); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el mencionado decreto judicial, en lo sustancial, hace saber a los presentantes la imposibilidad de efectivizar el embargo decretado en razón de lo informado por Nota Nº 1037/09 (fs. 126) remitida por el Sr. M. A. P. en su carácter de Director de Bosques y Parques de la Provincia del Chubut.----------

------Por ello se agravia, la actora por cuanto entiende que la providencia manifiesta que V.S. levanta el embargo haciendo lugar, de este modo, al responde de un oficio de una entidad que no tiene legitimación en este proceso, que no posee competencia para decidir, ordenar, disponer u opinar respecto del modo, forma y condiciones del embargo.----------

------Y agrega que las plantaciones son propiedad del plantador y que existe una orden judicial que debe ser cumplida. ----------

------2. Que, como reiteradamente lo tiene resuelto esta Alzada (SIC Nº 27/03 CANO, *B., J. A. y Comuna Rural de Cerro Centinela s/ Homologación de Convenio,* Expte. Nº 48/03 CANO, entre otras), liminarmente corresponde el análisis de admisibilidad del recurso intentado. Es que «el juez del recurso es en definitiva el tribunal de apelación; es la cámara quien decide si fue bien o mal concedido. En ello está comprometido el orden público procesal, y toda vez que la cuestión se refiere a la jurisdicción y competencia funcional, el orden de las apelaciones corresponde al sistema de la ley. Como lo enseñaba

COUTURE, la pluralidad de instancias podría desnaturalizarse si se subordina a la voluntad del primer juez la admisibilidad de los recursos o la forma y efectos de concederlos. SATTA añade que el 'juez difícilmente estaría dispuesto a reconocer el propio error (y ni siquiera es oportuno ponerlo en condiciones de deberlo reconocer)'» (ACOSTA, José V., *Procedimiento civil y comercial en segunda instancia,* t. I, p. 173, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1981).----------

------Que, puesto en tal tarea, este Tribunal advierte que habiendo el recurrente interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio estando incluídos los fundamentos en la pieza recursiva de fs. 137/138 no corresponde analizar el escrito de fs. 140/141 vta. por improcedente y por secretaría procederse a la devolución del mismo.----------

------Que en el escrito recursivo, el apelante, planteó revocatoria contra la resolución donde se le hizo saber que el juzgado decretó embargo y la Dirección Provincial de Bosques y Parques de la Provincia del Chubut informó la imposibilidad de hacerlo, pero esta resolución no hizo sino remitir a otra (fs. 131) en la que el *a quo* dispuso estar a lo informado por la Dirección de Bosques, decreto que ganó firmeza el 06/07/09, el recurso intentado con data del 13 de octubre de 2009 resulta extemporáneo.----------

------La providencia que debió haber atacado el actor es la de fs. 131 a través del sistema de recursos que el ordenamiento procesal prevé.-----

------Atento a como queda resuelta la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios al profesional actuante en esta Alzada, atento la inoficiocidad de su labor.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso de apelación por extemporáneo.-------

------**2º) PROCEDER** por Secretaría a la devolución del escrito de fs. 140/141 vta.----------

------**3º) NO IMPONER** costas ni regular honorarios al profesional actuante en esta Alzada, atento la inoficiocidad de su labor.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara, por encontrarse recusado el Dr. Jorge Luis Fruchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.